



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 460

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 22 de noviembre de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 1999 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Pro-Reconstrucción Nuevo San Cayetano" para financiar la reconstrucción del municipio de San Cayetano, (Cundinamarca), afectado por una falla geológica.

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que ordenen la emisión de la estampilla "Pro-Reconstrucción Nuevo San Cayetano, cuyo producido se destinará a la reconstrucción y reactivación de la economía del municipio de San Cayetano, (Cundinamarca), afectado por una falla geológica.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autorizará hasta la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000).

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en el departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, las que serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Cundinamarca, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Facúltase a los concejos municipales del departamento de Cundinamarca para que previa autorización de la Asamblea Departamental, haga obligatorio el uso de la estampilla, que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al municipio de San Cayetano.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo producto de la estampilla, se destinará exclusivamente a la reconstrucción y reactivación de la economía del municipio de San Cayetano.

Parágrafo. La tarifa contemplada en la presente ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. La vigencia del recaudo, el control, el traslado, la distribución así como la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental de Cundinamarca, podrán incluir contratos, licores, cerveza y juegos de azar. En todo caso, el valor de la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La grave situación que como consecuencia, de la falla geológica encontrada en el municipio de San Cayetano (Cundinamarca), atraviesan los moradores del mismo, es una de las más difíciles afrontadas por ellos en los últimos tiempos.

No podemos permitir que tal situación se les convierta en desoladora, por falta de ayuda que les permita la reconstrucción segura del municipio y posterior reactivación de la economía de la región.

El área afectada comprende aproximadamente treinta kilómetros a la redonda (30 Km.), en donde la tierra se zafó completamente y los campos que fueron propicios para la actividad agrícola, quedaron convertidos en barrancos. Una suerte muy similar corrió el casco urbano, lo que condujo a la decisión de desocupar el municipio para prevenir una futura tragedia.

Desde el 13 de mayo de 1999, fecha en la que se decidió desalojar a la población de San Cayetano, que se vio afectada como consecuencia del desastre natural, los pobladores del mismo están esperando la ayuda estatal para reconstruirlo.

No debemos demorar esta ayuda a unos colombianos, que no esperaron a engrosar la lista de los damnificados por una catástrofe natural.

La forma de actuar de los miembros de la comunidad, debe ser recompensada, pues no debió ser fácil para ellos, optar por irse a vivir a cambuches y chozas improvisadas, en lugar de quedarse cuidando sus viviendas esperando a ver si sucedía o no la destrucción, el actuar con cordura de la población y de sus líderes locales, fue lo que evitó una tragedia con pérdida de vidas. Y es por esto que debemos premiar la previsión de todo un municipio y contribuir a su resurgimiento físico, económico, turístico y social.

Los daños materiales que sufrieron los campos y el casco urbano, son medianamente solucionables a través de los aportes estatales, es por ello que propongo implementar la estampilla Pro-Reconstrucción Nuevo San Cayetano, la cual constituirá un recurso adicional que se invertirá en las obras y proyectos, prioritarios, tendientes a recuperar al municipio de San Cayetano.

Por lo anterior someto a consideración de los honorables Senadores el presente proyecto de ley.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 180 de 1999 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Pro-Reconstrucción Nuevo San Cayetano" para financiar la reconstrucción del municipio de San Cayetano (Cundinamarca), afectado por una falla geológica*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría general. La

materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,
Secretario General.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 1999.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigór y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

El Secretario General,

Miguel Pinedo Vidal.

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 05 DE 1999 SENADO, 161 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual la Nación conmemora los cien años del fallecimiento del escritor y poeta vallecaucano Jorge Isaacs Ferrer.

Honorables Senadores:

Siendo muy honrosa para mí la designación de la Comisión Segunda del honorable Senado, como ponente al primer debate del proyecto de ley que celebrará la memoria de Jorge Isaacs Ferrer, es también de seria responsabilidad, porque vistos los documentos anteriores, se ha tocado ampliamente la historia del suceso motivo de tal debate. He de acogerme pues, con base en el título del proyecto, que implica a la nación colombiana, al criterio patriótico del asunto para no caer en los lugares comunes de la diligencia.

Como dice en la Exposición de Motivos Emilio Martínez Rosales, un obligadamente inspirado Representante a la Cámara por el Tolima:

"Desgraciadamente, la verdadera dimensión de este ilustre colombiano se confunde con las nostálgicas imágenes creadas por su estilo literario, con el cual unge las inmortales páginas de su novela María y de su obra poética".

La mayoría de colombianos ignora sus aportes a nuestra sociedad como etnólogo, lingüística, explorador, Secretario de la honorable Cámara de Representantes, diplomático, revolucionario en armas, educador, hacendado y empresario de la minería, todo producto de una inteligencia altamente activa y clara, forjada en el ambiente del hombre culto ligado al proceso de colonización interna de nuestro país.

Estos aportes como se planteó, grandiosa y genuinamente patrióticos, ameritan a nuestro entender una conmemoración significativamente formal y protocolaria, honrando la memoria de este ilustre ciudadano con una variedad de actos culturales que serán estatuidos y efectuados a instancias de la correspondiente ley.

Introducción

Este proyecto consta de dos artículos: el primero con cinco literales que corresponden a las estrategias del proyecto, que se presentan al final de este documento y el segundo, el artículo reglamentario de regencia.

Descripción del proyecto

Mediante ley deberá honrarse la memoria del escritor y poeta vallecaucano Jorge Isaacs Ferrer, a través de una serie de actos académicos y culturales que corresponden a las estrategias del siguiente proyecto.

Isaacs Ferrer es a la vez el máximo exponente de la narrativa lírica colombiana en el siglo XIX, y un eminente político y periodista que llega en su carrera a ser Representante de la Cámara por el Estado del Cauca, luego de haber sido Secretario de Gobierno del Cauca y Secretario de Educación del Tolima. La mayoría de los colombianos sólo le conocen por su novela cumbre "María", ya que no se ha difundido el hecho de que simultáneamente con su carrera política administrativa y literaria desplegó un agudo debate en los periódicos donde participó y una intensa actividad investigativa, en etnología y minería que hacia el futuro favorecerá la economía del país con logros que desafortunadamente en su tiempo no recibieron el debido reconocimiento.

Como suele ser común para los grandes personajes y servidores públicos, hacia el final de su vida se encuentra con la ingratitud de sus paisanos y de Colombia, terminando en la pobreza y en el olvido.

Es entonces absolutamente justo rendir homenaje a este colombiano de cuya gestión quedan algunos registros en viejos archivos y de cuya alma patriótica tenemos siempre a la mano una hermosa e instructiva semblanza de la vida económica, política y cultural de nuestro Valle del Cauca en el siglo pasado.

Trataremos por lo tanto a través de las siguientes estrategias refrescar y enriquecer la memoria de nuestros compatriotas en los hitos históricos trazados por la vida del ilustre personaje para darles la oportunidad de servir muchos como ejemplo de inteligencia, de tesón, de amor patrio y de espíritu de servicio a la tierra natal, virtudes que por su naturaleza alcanzaron la posteridad.

Estrategias propuestas

1. Realización de un concurso de poesía y lírica en las instituciones educativas públicas y privadas de todo el país.
2. Edición con cargo al presupuesto de la honorable Cámara de Representantes, de las distintas obras literarias, históricas y científicas en compendio del escritor y poeta, por un total de (10.000) ejemplares, los cuales serán distribuidos en instituciones educativas y bibliotecas públicas.
3. Creación la Cátedra "Jorge Isaacs" en el nivel de la educación media vocacional, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional hará el estudio curricular respectivo y proveerá lo necesario, para el cumplimiento de tal fin.
4. Declaración como Monumento Nacional del inmueble donde vivió y murió el poeta Jorge Isaacs Ferrer, ubicada en la ciudad de Ibagué, con establecimiento allí de una biblioteca centro cultural especializada en poesía y literatura romántica. El Ministerio de Cultura adquirirá el inmueble, ejecutará las obras y dotará este centro.
5. Convenio entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Gobierno de Paraguay para un homenaje conjunto en honor al poeta en razón de su labor conciliatoria en las relaciones Colombo-Paraguayas.
6. Como propuesta adicional sobre un elemento enriquecedor de las estrategias, en buena medida por su alcance conmemorativo, la edición de una estampilla postal alusiva al evento, que lleve el código y fecha de la ley con los demás detalles que consideren los encargados del diseño.

Por todo lo anterior debe darse primer debate aprobatorio a este proyecto, para que se abra la vía de realización a la debida conmemoración de la obra del escritor y poeta vallecaucano Jorge Isaacs Ferrer. Para el efecto dejo a consideración de los honorables Senadores la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 161 de 1998 Cámara, 05 de 1999 Senado, *por medio de la cual la Nación conmemora los cien años del fallecimiento del escritor y poeta vallecaucano Jorge Isaacs Ferrer.*

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora de la República.

Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1999 SENADO

por la cual se le rinde homenaje al ex Presidente General Gustavo Rojas Pinilla y se ordenan unas obras en su honor con motivo del centenario de su nacimiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional, me hizo el honor de designarme ponente del Proyecto de ley número 100 de 1999, por la cual se le rinde homenaje al ex Presidente General Gustavo Rojas Pinilla y se ordenan unas obras en su honor con motivo del centenario de su nacimiento.

Síntesis biográfica del General Gustavo Rojas Pinilla

El 12 de marzo del año 2000 se cumplirá el primer centenario del natalicio del General Gustavo Rojas Pinilla, que se desempeñó como Presidente de la República desde el 13 de junio de 1953 hasta el 10 de mayo de 1957.

Este ilustre estadista nació en la ciudad de Tunja, en la cual pasó toda su infancia y juventud, obteniendo el título de bachiller en el célebre colegio Boyacá.

El General Rojas Pinilla inició sus estudios de Ingeniería en la capital, pero se vio obligado a interrumpirlos por cuestiones de orden económico; y como consecuencia se alistó en la Escuela Militar.

Posteriormente, recibe una pequeña herencia con motivo de la muerte de su padre, y se retira de la carrera de Oficial para dirigirse a Estados Unidos con el fin de culminar sus estudios de Ingeniería.

A su regreso al país ejerció su profesión en el departamento de Santander y contrajo nupcias con Carola Correa Londoño con quien tuvo tres hijos.

Al estallar la guerra con el Perú, Rojas Pinilla se reincorpora al Ejército en 1933; y a partir de ese momento desarrolla una brillante carrera militar, especializándose en el ramo de la artillería.

Ante la grave situación política que se vivía en 1953, asumió, con el respaldo de muchas fuerzas políticas, la Presidencia de la República, produciendo un golpe de opinión según palabras del doctor Darío Echandía.

La obra de Rojas Pinilla como Primer Mandatario es una de las más fecundas que algún presidente haya conseguido en el siglo XX. Dentro de ella se pueden mencionar: la instalación de la televisión en nuestro país, el Ferrocarril del Magdalena, una amplia red de aeropuertos entre los cuales se destaca El Dorado, de la capital de la república, el Hospital Militar, la construcción de muchos kilómetros de carretera, y la mayor cantidad de escuelas públicas que hasta el momento se hubieran establecido.

Se creó la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el Banco Cafetero, entre muchas otras obras.

La Capital de la República se configuró como un Distrito Especial, adjuntándole seis municipios vecinos y asignándole rentas propias.

Se le dio voto a la mujer y se le reconocieron varios derechos ciudadanos. Declaró persona no grata al embajador de Estados Unidos por una inaceptable intervención en los asuntos nacionales.

La gestión de Rojas Pinilla involucró a la totalidad de los municipios del país y frenó el proceso de endeudamiento externo. La obra de este estadista tiene hoy en día un gran reconocimiento por parte de muchos colombianos.

Creó el partido Alianza Nacional Popular, Anapo, que participó con particular importancia durante el final de la década del sesenta, y que hoy en día mantiene presencia en el Congreso de la República.

Fue un personaje controvertido, como todos los mandatarios que tienen a su cargo los destinos del país, y reúne a su alrededor gran cantidad de simpatizantes, así como también posee una serie de antagonistas.

El General Rojas Pinilla murió el 17 de enero de 1975, en el municipio de Melgar, Tolima. Sus restos reposan en el Cementerio Central de Bogotá, en el sector donde se encuentran los ex presidentes y los beneméritos compatriotas.

Fines del proyecto

El presente proyecto tiene como fin específico exaltar la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla en el centenario de su nacimiento, y presentarlo como ejemplo para las generaciones venideras.

Pueden observar los honorables Senadores que este proyecto de 16 artículos contiene una serie de obras con las cuales se aspira a homenajear y exaltar la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, que son, en su mayoría,

polos de desarrollo importantes para la ciudad de Tunja y para el Departamento de Boyacá.

En materia urbanística se puede destacar la construcción del Paseo de la República que es un antiguo proyecto de recuperación ecológica y recreativa de la Capital del Departamento.

Dentro del aspecto cultural encontramos la dotación del Museo Republicano de los Presidentes Boyacenses, que actualmente es sostenido por la Casa Cultural Gustavo Rojas Pinilla en la ciudad de Tunja. Este es el homenaje que se le rinde a todos los mandatarios que han llegado al Solio de los Presidentes de la República.

En el tema de la educación se ha buscado la construcción del auditorio de la Universidad Tecnológica y Pedagógica; la adecuación del Colegio Municipal Gustavo Rojas Pinilla; la construcción y dotación de las instalaciones de la Escuela Normal de Varones de Tunja; y la dotación del histórico Colegio Boyacá.

Se busca también rescatar el patrimonio histórico expresado en obras como los Cojines del Zaque, la Capilla de San Lázaro, la Casa del Fundador, la Piedra de Bolívar y la Iglesia de Santa Bárbara.

Se incluye un aspecto de suma importancia que es la terminación de las obras y la dotación del Aeropuerto de la ciudad de Tunja.

Toda esta labor está encaminada a darle una dosis de prosperidad y avance a la capital del departamento de Boyacá. Por su parte, el Congreso de la República recopilará los más importantes documentos y la obra de los Presidentes Boyacenses. In ravisión, a su turno producirá y divulgará una película sobre cada uno de los mandatarios boyacenses, incluyendo la del General Rojas Pinilla.

Este es el más importante homenaje que el Estado colombiano puede tributar a quien dirigió su destino con tanta honestidad, espíritu de servicio y amor a la patria.

Lo anterior, honorables Senadores, justifica la Ley de Honores en homenaje al Presidente de Colombia, General Gustavo Rojas Pinilla en el Centenario de su nacimiento. Las obras que se realicen con ocasión de esta ley, serán el recuerdo perenne de uno de los más grandes estadistas de nuestro país en el siglo XX, quien desde la Presidencia señaló el camino de la paz, de la justicia social y de la libertad, metas estas que siguen vigentes en los umbrales del siglo XXI; en consecuencia someto a su consideración la siguiente proposición afirmativa, con sustitutiva:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 100 de 1999 Senado.

Proposición sustitutiva:

Reemplázase en el texto del Proyecto de ley número 100 de 1999, los términos ordénase, emítase, asignará, destinará, hará, por la palabra *autorízase* según sea el caso.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra De la Espriella.
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1999 SENADO

por la cual se le rinde homenaje al ex Presidente General Gustavo Rojas Pinilla y se ordenan unas obras en su honor con motivo del centenario de su nacimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 12 de marzo de 1900 y presenta como ejemplo para la ciudadanía a quien fuera Primer Mandatario de los colombianos, egregio militar, insigne conductor del pueblo, paradigma de nuestra nacionalidad, dirigente político y estadista ejemplar, luchador infatigable por la justicia social y por la paz, cuyo pensamiento penetró hasta en lo más profundo de la conciencia colectiva.

Artículo 2°. Como homenaje permanente a su memoria y para conmemorar el centenario de su nacimiento que se cumplirá el próximo 12 de marzo del año 2000, ordénase una serie de eventos, acciones y proyectos que permitan consolidar el recuerdo del caudillo desaparecido.

Artículo 3°. Emítase una estampilla, que deberá estar en circulación por los mismos días en que se celebra el natalicio del ilustre Presidente, el 12 de marzo del año 2000, con la siguiente leyenda: Gustavo Rojas Pinilla "Paz, Justicia y Libertad".

Artículo 4°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, convocará a un concurso para la elaboración de los diseños y asignará recursos por 2.000 millones de pesos para la construcción del Paseo de la República, proyecto de recuperación urbanística, ecológica y recreación en la ciudad de Tunja, en el cual se erigirán obras de arte alusivas al perfil y al gobierno de cada uno de los Presidentes Boyacenses.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, asignará una partida de 400 millones de pesos, con el fin de concluir la construcción y dotación del Museo Republicano de los Presidentes Boyacenses, que funciona en la Casa Cultural Gustavo Rojas Pinilla en la ciudad de Tunja (Ley 50/86, art. 2°, parágrafo).

Artículo 6°. Para la construcción del Auditorio Gustavo Rojas Pinilla, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, el Gobierno Nacional asignará la suma de 2.410 millones de pesos.

Artículo 7°. Para la adecuación del edificio municipal de la ciudad de Tunja se destinará por cuenta del Gobierno Nacional la suma de 3.100 millones de pesos.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, por intermedio de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, asignará la suma de 720 millones, para terminación de las obras, estudios, diseños, adecuaciones, dotación de radioayudas, iluminación y equipos necesarios para una apropiada operación del aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de la ciudad de Tunja.

Artículo 9°. Para la adecuación del Colegio Municipal Gustavo Rojas Pinilla, en la ciudad de Tunja, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, destinará una partida de 300 millones de pesos.

Artículo 10. Para el diseño, construcción y dotación de las instalaciones de la Escuela Normal de Varones de Tunja, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, destinará una partida de 3.000 millones de pesos.

Artículo 11. Para el diseño, construcción y dotación del centro de ayudas del Colegio de Boyacá de Tunja, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, asignará una partida de 1.000 millones de pesos.

Artículo 12. Para el rescate del patrimonio histórico de la ciudad de Tunja, Cojines del Zaque, la Capilla de San Lázaro, la Casa del Fundador Piedra de Bolívar o Loma de los Ahorcados y la Iglesia de Santa Bárbara, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, destinará una partida de 2.000 millones de pesos.

Artículo 13. El Congreso Nacional recopilará y editará las obras que conciernen a su pensamiento de militar, estadista y conductor político. Igualmente, con la participación de la Academia Boyacense de Historia, publicará las biografías de los Presidentes de Colombia nacidos en Boyacá.

Innovación, producirá y divulgará un documental, con la vida y obra de cada uno de los presidentes referidos.

Las obras se distribuirán en todas las bibliotecas, universidades, colegios y academias del país.

Artículo 14. El Gobierno Nacional hará las apropiaciones pertinentes, en las siguientes vigencias presupuestales: para el año 2000, 3.750 millones de pesos; para el año 2001, 3.750 millones de pesos; para el año 2002, 3.750 millones de pesos; y para el año 2003 de 3.680 millones de pesos para la ejecución de los gastos que ordena la presente ley.

Artículo 15. El municipio de Tunja aportará el 5% del costo de las obras como cofinanciación, la cual podrá estar representada en bienes y servicios.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga cualquier disposición en contra.

Antonio Guerra De la Espriella.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados", suscrito en Santa Fe de Bogotá D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Muy distinguidos Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión, me ha correspondido rendir segunda ponencia al importante Proyecto de ley número 72 de 1999, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre las Repúblicas de

Colombia y Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados.

Encargo que como ya lo dije en el primer debate, lo cumplo con gran satisfacción, ya que el proyecto dada su trascendencia y el valor real a la cultura, nuestra historia, nos permitirá preservar nuestra identidad. Hecho que nuestro país a través de la historia ha buscado como objetivo para evitar la pérdida de nuestro patrimonio cultural, herencia de nuestros ancestros, máspreciada en el exterior que en nuestra propia tierra.

Sabemos que existen otros Tratados Internacionales en Colombia, pero nuestro Gobierno debe darle mayor importancia a tan importante tema, ya que es de trascendental importancia la protección, conservación, rehabilitación y divulgación de nuestra historia cultural, lo que servirá de testimonio de identidad de nuestro pueblo, para las generaciones presentes y futuras.

En el primer debate preguntaba, ¿Cuánta riqueza cultural y económica podríamos recuperar para nuestros pueblos, si nos devolvieran lo hurtado desde hace más de 500 años?

Incalculable, ¿verdad?

Uno de los propósitos con el país hermano del Ecuador es que por medio de políticas y una legislación sin fronteras, frenemos los delitos a nuestro patrimonio cultural. Además que a más de lograr la integración con la República del Ecuador evitaríamos la extinción de nuestra identidad.

Por estas consideraciones, y porque sé que es un paso más que se da a nuestra cultura, propongo a los honorables Senadores:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 72 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Marceliano Jamioy Muchavisoy,
Senador.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1999 SENADO

por la cual se declara la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes

Me corresponde como Senador del deporte toda vez que fui elegido por más de 75.000 votos de los deportistas colombianos, presentar ponencia positiva al Proyecto de ley número 111 de 1999 de Senado, "por la cual se declara la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones", y cuyo autor es el honorable Representante Plinio Mendoza Salamanca.

La historia de este deporte dice que fue llamado en principio con el nombre de Turmequé y tuvo su origen en los dominios de los reyes indígenas, Zipas y Zaqes, en el sitio en donde hoy se encuentra la población de Turmequé, en ese entonces dominio del Príncipe Guatavita.

A la llegada de los españoles con la conquista, pierde su huella en el tiempo pero reaparece con más fuerza en el siglo pasado para ser acogido por nuestros pueblos como deporte verdaderamente autóctono.

Es el tejo, honorables Senadores, el único deporte nacido y criado en Colombia, que con el transcurrir del tiempo se ha ido perfeccionando hasta llegar a las técnicas actuales, con reglas y normas que comprenden la mecánica del juego y lo llevan a ser uno de los deportes más populares de nuestro país.

La primera presentación oficial del tejo fue en el año de 1954 en los séptimos Juegos Atléticos Nacionales de Cali; originando la creación de la Asociación Colombiana de Tejo el 22 de junio de 1956, y que por medio del Decreto 1440 obtuvo reconocimiento oficial, su personería jurídica fue concedida mediante la Resolución número 0387, de febrero 7 de 1959.

El tejo, deporte, auténticamente colombiano se internacionalizó durante la celebración de los XII Juegos Atléticos Nacionales de Villavicencio, con la participación de 17 ligas, un equipo del Táchira (Venezuela) y delegados del vecino país, Ecuador. Ahora se juega competitivamente en los EE.UU. y toda Centroamérica.

El deporte del tejo ha sobrepasado todos los límites de desarrollo contando actualmente con 27 ligas en todas sus categorías en ambas ramas, y con un número de 10.000 afiliados competitivos y más de diez millones de practicantes en forma recreativa.

Declarando el tejo como deporte nacional se hace justicia a una disciplina aborigen cuyos inicios son anteriores al descubrimiento de América, no pudiendo los españoles acabar con este vestigio de la cultura Indoamericana.

Finalmente, la Ley 181 de 1995, *por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, y se crea el Sistema Nacional del Deporte*. Define y clasifica claramente en ocho formas como se desarrolla el deporte, el tejo cumple con todas las indicaciones ya que es un deporte social comunitario o sea el aprovechamiento de éste con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad, procurando así, integración, descanso, y creatividad.

Deporte Asociado es el desarrollo de un conjunto de certámenes, evento y torneos, cuyo único objetivo es lograr un nivel técnico calificado.

Como es bien sabido su divulgación y fomento estaría a cargo del Instituto Colombiano de la Juventud y del Deporte, Coldeportes.

Estas son las principales razones, además de dar oportunidad a que nuestros pueblos practiquen el deporte de manera sana, en un ambiente de paz; por las anteriores consideraciones propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República darle segundo debate al Proyecto de ley 111 de 1999 Senado, *por la cual se declara la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones*, tal cual como fue presentado el proyecto original.

De los honorables Senadores,

Edgar José Perea Arias,
Presidente Comisión Séptima.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1999 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en la sesión del día miércoles 27 de octubre de 1999.

por la cual se declara la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese la disciplina deportiva del tejo como deporte nacional en todo el territorio. Su divulgación y fomento estará a cargo del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

Artículo 2°. Los clubes, las ligas y la Federación de Tejo deberán registrar ante el Instituto Colombiano del Deporte la totalidad de los inscritos en sus registros. Estos tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes, ligas deportivas, además de lo anterior propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior no solo como deporte, sino símbolo cultural y patrimonio de la Nación.

Artículo 3°. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte como máximo organismo planificador y rector, fijará los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del tejo; promoverá y regulará la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva; dará asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá D. C., noviembre 17 de 1999.

Proyecto de ley número 111 de 1999 Senado, *por la cual se declara la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones*. En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el día miércoles veintisiete (27) de octubre de 1999, se inició con la lectura de la Ponencia para primer debate, la consideración del Proyecto de ley presentado al Congreso de la República por parte del honorable Representante Plinio Mendoza Salamanca. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, la cual fue aprobada por unanimidad. Igualmente sometida a consideración el articulado en bloque y fue aprobado por unanimidad. El texto original del Proyecto se encuentra consignado en cuatro (4) artículos, publicado en un (1) folio. Puesto en consideración el título del Proyecto original este fue aprobado de la siguiente manera sin modificaciones, *"por el cual se declara la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones"*. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el mismo

Senador Edgar José Perea Arias. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignado en el Acta número 012 del veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario General,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 1999 SENADO

Aprobado en las sesiones plenarias del Senado en los días 10 y 11 de noviembre de 1999, por la cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto principal fijar el régimen jurídico aplicable a los servicios de comunicación personal PCS y establecer las reglas y principios generales para otorgar concesiones para la prestación de los servicios PCS.

La concesión comportará adicionalmente el permiso para el uso del espectro radioeléctrico atribuido para la prestación de servicios PCS y la autorización para el restablecimiento de la red asociada a la prestación de los mismos, conforme a los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 2°. *Definición*. Los servicios de comunicación personal PCS son servicios públicos de telecomunicaciones, no domiciliarios, móviles o fijos, de ámbito y cubrimiento nacional, que se prestan haciendo uso de una red terrestre de telecomunicaciones, cuyo elemento fundamental es el espectro radioeléctrico asignado, que proporcionan en sí mismos capacidad completa para la comunicación entre usuarios PCS y, a través de la interconexión con las redes de telecomunicaciones del Estado con usuarios de dichas redes.

Estos servicios permiten la transmisión de voz, datos e imágenes tanto fijas como móviles y se prestan utilizando la banda de frecuencias que para el efecto atribuya y asigne el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3°. *Redes de PCS.* Las redes de PCS forman parte de las redes de telecomunicaciones del Estado, hacen uso del espectro radioeléctrico atribuido y asignado para prestar los servicios de comunicación personal PCS, que interconectadas entre sí o a través de redes de telecomunicaciones del Estado permiten un cubrimiento nacional. Este espectro radioeléctrico se utiliza en células geográficas y puede ser reutilizado dentro de cada área de cubrimiento.

Para la conformación de redes complementarias se podrán utilizar otras bandas de frecuencia, incluyendo segmento satelital, previo otorgamiento de los permisos para el uso del espectro, por parte del Ministerio de Comunicaciones.

Estos permisos darán lugar al pago de las contraprestaciones correspondientes.

Artículo 4°. *Prestación de los servicios de comunicación personal PCS.* Los servicios de comunicación personal son responsabilidad de la Nación, quien los podrá prestar en gestión directa, o indirecta través de concesiones otorgadas mediante contratos a empresas estatales, sociedades privadas o de naturaleza mixta.

Artículo 5°. *Principios generales de la contratación.* Los contratos estatales de concesión se adjudicarán previo el trámite de licitación pública, de acuerdo con los requisitos, procedimientos, términos previstos en la presente ley y demás disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

En ningún caso se podrá adjudicar el contrato de concesión a través del proceso de contratación directa.

El acto de adjudicación se realizará por el procedimiento de subasta y tendrá lugar en audiencia pública.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de subasta buscando maximizar los ingresos económicos que pueda obtener la Nación.

En todo caso, para la licitación, concesión y operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad, acceso democrático y trato no discriminatorio.

Teniendo en cuenta que los servicios de comunicación personal PCS son de ámbito y cubrimiento nacional y que el espectro radioeléctrico es un bien público de la Nación, la competencia para otorgar la concesión le corresponde a la Nación, a través del Ministerio de Comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones, en cumplimiento de sus objetivos y funciones, adelantará los procesos de contratación a que se refiere esta ley y velará por el debido cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados.

Artículo 6°. *Plazo de la concesión.* El plazo de la concesión para los servicios PCS es de diez años. Se podrá prorrogar esta concesión por un período igual o menor.

Artículo 7°. *Naturaleza de los concesionarios.* Los contratos de concesión para prestar servicios PCS sólo podrán celebrarse con personas jurídicas de derecho público o con sociedades privadas o mixtas constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes colombianas y con domicilio principal en este país, cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 1. Las sociedades de que trata este artículo deben ser sociedades anónimas y deben inscribir sus acciones en una de las bolsas de valores nacionales en un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir del perfeccionamiento del contrato de concesión, so pena de caducidad. La Superintendencia de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

Parágrafo 2. En las sociedades mixtas podrán participar directa o indirectamente, entidades descentralizadas de cualquier orden administrativo que tengan a su cargo la prestación de servicios de telecomunicaciones. Las entidades descentralizadas del orden nacional que presten servicios de telecomunicaciones, quedan autorizadas por la presente Ley, para participar directa o indirectamente en estas sociedades.

Artículo 8°. *Modificación de la concesión.* Después de cinco años de otorgadas las concesiones, en aquellos municipios donde no se esté utilizando el espectro radioeléctrico asignado o no se tenga un plan de utilización para los cinco años siguientes, el operador en cuestión perderá el permiso para el uso del espectro en esos municipios y el Ministerio de Comunicaciones podrá atribuir nuevamente y reasignar el espectro para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior no exime al operador de PCS del obligatorio cumplimiento del plan mínimo de expansión de que trata el artículo 10.

Artículo 9°. *De la contratación:* El Ministerio de Comunicaciones seguirá las siguientes reglas generales, y lo no previsto en ellas por la Ley 80 de 1993, para el procedimiento de selección de los contratistas y para el acto de adjudicación:

1. **Difusión del procedimiento:** El Ministerio de Comunicaciones, previo el inicio del procedimiento de contratación administrativa, informará en los medios de comunicación de amplia difusión y circulación el procedimiento para la concesión y la audiencia pública de adjudicación. Esta difusión se realizará de manera previa a la iniciación del procedimiento de selección objetiva de los concesionarios.

2. **Transparencia:** Toda la documentación relativa al proceso será pública, salvo en los casos en que haya expresa reserva legal. Los resultados parciales y finales se publicarán en medios de comunicación de amplia circulación y difusión.

El Ministerio de Comunicaciones informará al público cuáles proponentes cumplieron con los pliegos de condiciones, por un medio de comunicación de amplia circulación y difusión, antes de efectuarse el procedimiento de subasta.

El Ministerio de Comunicaciones deberá informar al público por un medio de comunicación de amplia circulación y difusión el resultado de la adjudicación.

3. **Pliegos de Condiciones:** El Ministerio de Comunicaciones elaborará los pliegos de condiciones en los cuales deberá establecer las condiciones mínimas jurídicas, administrativas, técnicas, económicas y demás que estime convenientes, que obligatoriamente debe cumplir cada uno de los proponentes para poder participar en el procedimiento de subasta. El cumplimiento de dichas condiciones no otorgará derecho diferente al de poder presentar ofertas económicas.

4. **Audiencia pública previa al procedimiento de subasta:** De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará una audiencia pública para:

- a) Explicar el contenido de la reglamentación, y
- b) Permitir que los interesados presenten sus observaciones.

Con base en esta audiencia, el Ministerio de Comunicaciones realizará los ajustes que estime pertinentes a la reglamentación.

5. **Audiencia pública de subasta:** De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará el procedimiento de subasta y de adjudicación de concesiones en audiencia pública, las cuales serán convocadas a través de medios de comunicación de amplia circulación y difusión, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. La audiencia será presidida por el Ministro de Comunicaciones.

6. **Valor mínimo:** El Ministerio de Comunicaciones fijará el valor mínimo para cada una de las concesiones.

7. **Garantía de seriedad de las propuestas:** Los proponentes deberán otorgar garantías de seriedad para sus propuestas y para tal efecto el Ministerio de Comunicaciones establecerá el valor base de las mismas. El Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar ampliar el plazo o el valor de las garantías en cualquier momento dentro del procedimiento de subasta.

8. **Contraprestaciones económicas:** Los concesionarios de la prestación de servicios PCS deberán realizar un pago inicial y pagos periódicos.

El pago inicial corresponde al valor que el proponente ofreció en el procedimiento de subasta y por el cual se adjudicó la concesión.

En caso de prórroga del contrato de concesión, el Gobierno deberá cobrar un porcentaje del valor de la licencia inicial pagada por los operadores del PCS. El concesionario deberá pagar además las contraprestaciones periódicas establecidas en la presente ley.

Los pagos periódicos se calcularán como un porcentaje de los ingresos que reciban los operadores de sus usuarios por concepto de la prestación de estos servicios. El valor de estos pagos periódicos incluye la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico asignado para los servicios PCS. Este porcentaje será fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con el Decreto 2041 de 1998.

Artículo 10. *Condiciones en que se deberán prestar los servicios de comunicación personal PCS.* De conformidad con la Constitución y la ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en que se deberán prestar los servicios de comunicación personal PCS, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

El servicio se prestará en todo el territorio nacional, tanto en las zonas urbanas y rurales, en condiciones de que la mayoría de los colombianos, puedan tener acceso a este servicio público.

Las concesiones para la prestación de servicios de comunicación personal PCS se harán conforme a la atribución de bandas de frecuencias que realice el Ministerio de Comunicaciones.

Toda propuesta para que se asignen frecuencias para la operación de servicios PCS, incluirá un plan mínimo de expansión de obligatorio cumplimiento, en condiciones especiales a los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas dentro de la respectiva área de la concesión. Dichos planes deberán realizarse en un término no mayor a cinco (5) años y su incumplimiento generará las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Régimen de competencia. La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad de inspección, vigilancia y control de los regímenes de libre y leal competencia en los servicios no domiciliarios de comunicaciones, así como de todos los demás sectores económicos. En tal calidad, la Superintendencia aplicará y velará por la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 256 de 1996, contando para ello con sus facultades ordinarias y siguiendo para el efecto el procedimiento general aplicable, sin perjuicio de las atribuciones regulatorias de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 11. Concesiones iniciales. Inicialmente se otorgará una concesión para la prestación de los servicios de comunicación personal PCS, en cada una de las áreas Oriental, Occidental y Costa Atlántica, las cuales corresponden a las establecidas para la prestación de telefonía móvil celular en la Ley 37 de 1993 y sus reglamentos. De esta manera, la asignación de frecuencias se hará de forma que atienda esta división especial del territorio nacional.

En todo caso, se observarán las siguientes reglas:

a) Las concesiones se otorgarán dentro de los límites de esta ley, en los términos y oportunidades que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

b) Los concesionarios de telefonía móvil celular (TMC), los operadores nacionales de trunking, sus empresas filiales, matrices, subordinadas; los accionistas que tengan una participación individual o conjuntamente de más del 30% y las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas no podrán:

- Participar en el proceso de licitación, ni obtener concesiones de PCS en ninguna de las áreas de prestación de PCS.

- Ser accionista de los concesionarios de servicios PCS, durante los primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios PCS, contados a partir del perfeccionamiento del primer contrato;

c) Los concesionarios de servicios PCS, sus empresas filiales, matrices o subordinadas; los accionistas, las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas, no podrán adquirir más del treinta por ciento (30%) del capital social de un concesionario de TMC que preste servicios dentro de la misma área o de un operador nacional de trunking durante primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios de PCS.

Parágrafo 1. El Ministerio de Comunicaciones promoverá la participación de accionistas minoritarios en las sociedades anónimas que sean concesionarias del servicio de PCS.

En desarrollo de tal objetivo, se establecerán previsiones para asegurar que los concesionarios ofrezcan en venta a inversionistas minoritarios al menos el 15% de las acciones en bolsas de valores, a más tardar al cuarto año contado a partir del perfeccionamiento del respectivo contrato de concesión, so pena de caducidad.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la materia para que, antes del proceso de licitación, se fijen los mecanismos, las reglas y los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al presente artículo.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional contratará mediante licitación pública o concurso una asesoría que incluya un consultor en telecomunicaciones y una banca de inversión, ambos de reconocido prestigio internacional, para que entre otras funciones, recomiende la oportunidad para iniciar el proceso de licitación pública y asesore al Gobierno Nacional en el diseño de la subasta y en el establecimiento del valor mínimo de cada concesión, consultando las condiciones del mercado y de conformidad con lo previsto en esta ley.

Para preservar un ambiente de sana competencia, al fijar el valor mínimo de cada concesión, el Ministerio de Comunicaciones atenderá el principio de equilibrio económico con los operadores de TMC.

Artículo 12. Nuevas concesiones. Se otorgarán nuevas concesiones adicionales a las previstas en el artículo 11, para la prestación de servicios PCS que se regulan en la presente ley, después de tres años contados a partir de la promulgación de esta ley. El mecanismo para otorgar las nuevas concesiones será la subasta.

En el proceso para la obtención de las nuevas concesiones podrán participar todas las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas, sin ningún tipo de restricción, siempre y cuando cumplan con los reglamentos que para el efecto expida el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 13. Inversión extranjera. La inversión extranjera en la prestación de servicios de comunicación personal PCS se regirá por la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen o complementen, y no tendrán más limitaciones que las señaladas en esas disposiciones.

Artículo 14. Régimen de interconexión, acceso y uso. Todos los operadores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

a) Trato no discriminatorio;

b) Transparencia;

c) Precios basados en costos más una utilidad razonable;

d) Promoción de la libre y leal competencia

Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministro de Comunicaciones, sin perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción y por cada infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 15. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. La CRT será el organismo competente para promover y regular la competencia entre los operadores de los servicios de comunicación personal PCS entre sí y con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, fijar el régimen tarifario, regular el régimen de interconexión, ordenar servidumbres en los casos que sean necesario, expedir el régimen de protección al usuario y dirimir en vía administrativa los conflictos que se presenten entre los operadores de PCS, o entre éstos y otros operadores de servicios de telecomunicaciones.

La CRT expedirá las normas que regulan la interconexión teniendo en cuenta los principios de neutralidad y acceso igual - cargo igual.

Artículo 16. Recaudos. El recaudo total de los pagos iniciales que efectúen los operadores de PCS por las concesiones de que trata el artículo 11 de la presente ley lo hará directamente la Dirección General del Tesoro Nacional. Tal valor se constituye en un ingreso corriente de la Nación y su monto será referencia para que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público haga un aporte, por el mismo valor, al patrimonio autónomo que Telecom haya constituido o la entidad que haga sus veces con el objeto de atender el pago de sus obligaciones pensionales.

Dicho aporte será efectuado en la fecha en que se establezca su cuantía, mediante un documento de deuda cuya amortización a capital se comenzará a más tardar tres años después de su creación y en un plazo máximo de siete años a partir de su fecha de constitución. De cualquier forma, durante el plazo de la obligación se causarán intereses corrientes a una tasa de mercado determinada con base en el plazo y forma de autorización que sean establecidos.

Los pagos iniciales provenientes de las concesiones adicionales de que trata el artículo 12 de la presente ley, se destinarán al fomento de programas de inversión social en sector de las telecomunicaciones, al igual que los pagos periódicos de que trata la presente ley, los cuales pertenecen al Fondo de Comunicaciones y se destinarán al mismo fin.

Artículo 17. Régimen de protección al usuario. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones fijará el régimen de derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de PCS establecerá el reglamento de protección a los mismos, en el cual reconocerá a éstos:

1. Derecho a la libre elección del operador.
2. Derecho a la medición.
3. Derecho a la protección.
4. Derecho a reclamar al operador.
5. Derecho de acudir a las autoridades.
6. Derecho a la información.
7. Derecho a la protección contra la publicidad indebida.
8. Derecho contra conductas restrictivas o abusivas.
9. Derecho a trato equitativo.
10. Derecho a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones.

La Superintendencia de Industria y Comercio será la autoridad encargada de ejercer el control y vigilancia sobre el régimen de protección a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones no domiciliarios.

Parágrafo 1. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones reglamentará cláusulas de protección a los usuarios en los contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles considerando entre otras, las siguientes reglas:

- a) Sólo se establecerán períodos de permanencia mínima, y sanciones o multas por terminación anticipada, prórroga automática, cuando el usuario en anexo independiente al contrato, acepte expresamente tal condición;
- b) Los operadores deberán presentar alternativas de suscripción al usuario que no le impongan un determinado período de permanencia;
- c) Los operadores no podrán fijar cláusulas que limiten o excluyan las responsabilidades que correspondan a los operadores;
- d) Los operadores no tendrán facultades para terminar los contratos por razones distintas al incumplimiento del usuario, a causas legales, fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 2. Los operadores de todos los servicios móviles de telecomunicaciones sólo podrán almacenar y registrar datos que, según las normas o pautas que fije la Superintendencia de Servicios Públicos, y de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, se consideren estrictamente relevantes para evaluar el perfil económico de sus titulares.

Los datos personales que recojan y sean objeto de tratamiento deben ser pertinentes, exactos y actualizados de modo que correspondan verazmente a la situación real de su titular.

Cualquier daño causado con violación de esta norma dará lugar a la indemnización de perjuicios según las reglas civiles de la responsabilidad, sin perjuicio de la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la intimidad personal.

Artículo 18. En el proceso de adjudicación el Gobierno tendrá dentro de los criterios de selección la maximización de la transferencia de tecnología, investigación y desarrollo al país, así como la generación de valor agregado interno en distintas formas como la utilización del talento nacional, el aporte de conocimiento de los adjudicatarios a centros de investigación, la producción y ensamblaje de piezas, entre otras.

Artículo 19. *Aplicación legislativa.* En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 72 de 1989, Decreto 1130 de 1999, Decreto 1165 de 1999, Decreto Ley 1900 de 1990 y Ley 422 de 1998, y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 1999.
Doctor
MIGUEL PINEDO VIDAL
Presidente del Senado
Ciudad
Con el fin de que el Proyecto de ley número 47 de 1999 Senado, *por la cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones*, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el texto del articulado aprobado en las sesiones plenarias del Senado de los días 10 y 11 de noviembre de 1999.
De esta manera, damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.
De los honorables Senadores,
Juan Fernando Cristo, José Benjamín Pardo, Ciro Ramírez, José Ignacio Vives, Senadores.

CONTENIDO	
Gaceta número 460 - Lunes 22 de noviembre de 1999	
SENADO DE LA REPUBLICA	
	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 180 de 1999 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Pro-Reconstrucción Nuevo San Cayetano" para financiar la reconstrucción del municipio de San Cayetano, (Cundinamarca), afectado por una falla geológica.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 05 de 1999 Senado, 161 de 1998 Cámara, por medio de la cual la Nación conmemora los cien años del fallecimiento del escritor y poeta vallecaucano Jorge Isaacs Ferrer.	2
Ponencia para primer debate y Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 100 de 1999, Senado por la cual se le rinde homenaje al ex Presidente General Gustavo Rojas Pinilla y se ordenan unas obras en su honor con motivo del centenario de su nacimiento.	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 72 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados", suscrito en Santa Fe de Bogotá D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 1999 Senado, por la cual se declara la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.	4
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 111 de 1999 Senado, aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República en la sesión del día miércoles 27 de octubre de 1999, por la cual se declara la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.	5
Texto definitivo al Proyecto de ley número 47 de 1999 Senado, aprobado en las sesiones plenarias del Senado en los días 10 y 11 de noviembre de 1999, por la cual se regula la prestación de servicios de comunicación personal PCS y se dictan otras disposiciones.	5